

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-26/2019
Y SUP-JDC-34/2019,
ACUMULADO

ACTOR: MIGUEL ANGEL
OCAMPO HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO Y
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-26/2019 y SUP-JDC-34/2019, promovidos por Miguel Ángel Ocampo Hernández, por derecho propio; la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE acumular** los juicios ciudadanos SUP-JDC-34/2019 al SUP-JDC-26/2019; **desechar** el juicio ciudadano SUP-

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

JDC-34/2019; y, confirmar el oficio INE/JLE/VE/233/2019.

A. ANTECEDENTES:

1. Ejercicio de la facultad de Asunción. El seis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG40/2019, a través del cual ejerció la facultad de asunción total del Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Puebla, y con ello dio inicio la realización de actividades inherentes a la elección extraordinaria del Gubernatura del estado

2. Emisión de Convocatoria a Elección Extraordinaria. El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Acuerdo General INE/CG51/2019, por el que se emite la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para gobernadora o gobernador en el Estado de Puebla, en la elección extraordinaria de dos mil diecinueve.*

3. Convocatoria para candidaturas independientes. En el referido documento se convocó para la

¹ Todas las fechas son de dos mil diecinueve.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

postulación de candidaturas independientes a la Gubernatura estatal, señalándose que el registro de manifestación de intención de los ciudadanos que aspiren al cargo abarcaría del siete al once de febrero.

4. Manifestación de Intención de Postulación. El once de febrero, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Puebla², un escrito por medio del cual, entre otras cuestiones solicitó lo siguiente:

“...Se nos tenga por presentado en los términos indicados efectuando notificación al INE y por su conducto a todas las demás entidades indicadas de Candidaturas Sin Partidos Políticos con fundamento en los art 1, 2, 3, 4, 14, 16, 25, 26, 29, 31, 39, 102, 103, 107, 128, 133, 136 de la CPEUM...”

5. Respuesta a la Solicitud. En atención a lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, mediante oficio INE/JLE/VE/093/2019, notificado al actor el de trece de febrero, requirió a dicha parte para que presentara diversos documentos y realizara las aclaraciones correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, su manifestación de intención para la candidatura Independiente de Gobernador se tendría por no presentada.

² En adelante “Junta Local Ejecutiva”.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Al respecto, el oficio de referencia indica lo siguiente:

*"1. El escrito de manifestación de intención debe estar dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, Maestro Joaquín Rubio Sánchez, y elaborarse de acuerdo con el anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, denominado **"FORMATO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN"**.*

2. En relación con la documentación que se debe acompañar al escrito de manifestación de intención, falta anexar los siguientes:

A) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, que debe estar integrada al menos por el o la aspirante, su representante legal y el encargado o encargada de la Administración de los recursos de la candidatura Independiente. Además de que los estatutos de dicha Asociación se tienen que apegar al anexo 11.1 del reglamento de Elecciones, denominado "MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES".

B) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

C) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en la sección 1, Capítulo 1, Título IV, Libro Segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

D) Copia simple legible del anverso y reverso de las credenciales para votar del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado o encargada de la administración de los recursos de la candidatura Independiente.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

*En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias arriba invocadas, se le requiere para que **en un término de 48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente, remita la documentación o información solicitada y realice las aclaraciones pertinentes; apercibido de que, en caso de no recibirse respuesta al presente requerimiento dentro del término señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**".*

6. Determinación de no tener por presentada la manifestación de intención. Debido a que el actor no cumplió con lo requerido en el oficio INE/JLE/VE/093/2019, el quince de febrero, la Junta Local Ejecutiva emitió el acuerdo INE/JLE/VE/233/2019, donde se hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante oficio mencionado en primer lugar y, en consecuencia, se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

7. Recursos Inconformidad. Miguel Ángel Ocampo Hernández presentó dos recursos de inconformidad, el primero, el diecinueve de febrero ante esta Sala Superior y, el segundo, el dieciocho del mes en cita en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

8. Juicio ciudadano SUP-JDC-26/2019.

a. Integración del expediente y turno. Respecto de la demanda presentada de manera directa ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por proveído de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente ordeno integrar el expediente SUP-JDC-26/2019, lo anterior, porque si bien el actor interpone lo que denomina recurso de inconformidad, de acuerdo con el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio idóneo para que los ciudadanos controvertan actos relacionados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, asimismo, se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el numeral 19 de la citada Ley de Medios de Impugnación.

b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como, el informe circunstanciado y al no advertir

³ En adelante "Ley de Medios de Impugnación"

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

9. Juicio ciudadano SUP-JDC-34/2019.

a. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente ordeno integrar el expediente SUP-JDC-34/2019, mismo que fue turnado a esta Ponencia, por tratarse de un asunto vinculado.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes asuntos, ya que se relaciona con diversos actos vinculados con el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Puebla, cuya organización asumió el Instituto Nacional Electoral, específicamente en relación con las reglas determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la participación de la ciudadanía interesada en obtener una candidatura

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

independiente, así como la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención para contender para tal cargo, entre otros.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo primero y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80 del Ley de Medios de Impugnación, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. ACUMULACIÓN

En las demandas existe identidad en la pretensión, y parten de que no se recibió la manifestación de intención formuladas por el actor. Por ese motivo, por economía procesal, a fin de resolver la problemática integralmente y evitar que se dicten sentencias contradictorias, además de que existe misma autoridad, actos, informe circunstanciado y documentales en copia certificada en el juicio ciudadano SUP-JDC-34/2019, se debe acumular al diverso SUP-JDC-26/2019, que fue el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

3.1 Improcedencia y Desechamiento

3.1.1 Desechamiento del Juicio Ciudadano SUP-JDC-34/2019

La Sala Superior considera que en el juicio ciudadano SUP-JDC-34/2019, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de impugnación⁴, por lo tanto, se debe **desechar** el juicio de referencia.

Lo anterior, en razón de que el actor agotó su derecho a impugnar el acto controvertido, con la

⁴ El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiendo señalado sólo hecho de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

presentación del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-26/2019.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una primigenia, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas⁵.

En este sentido, la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado⁶.

⁵ Similar criterio fue adoptado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SUP-JDC-1011/2016 y SUP-JDC-367/2017.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2rmzDdE>

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Además, este órgano jurisdiccional debe dotar de vigencia lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Medios de impugnación, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador⁷.

Ahora bien, la Sala Superior constata que en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, el actor controvierte el acuerdo INE/JLE/VE/233/2019, donde se hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante diverso INE/JLE/VE/093/2019, y en consecuencia, se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019; así como, que no se le dio contestación a la prórroga, no se le otorgo la APP y el Instituto Nacional Electoral invadió la esfera de competencia del Organismo Público Local Electoral, al llevar a cabo la Elección al referido cargo.

Lo anterior, en el entendido que el promovente expresó idénticos motivos de disenso a los apuntados en el diverso juicio ciudadano registrado en este

⁷ Similar criterio fue adoptado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en los juicios ciudadanos SUP-JDC-271/2017 y SUP-JDC-367/2017.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral con la clave de expediente SUP-JDC-26/2019.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, los mismos actos, esta Sala Superior considera que debe desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-34/2019, pues el promovente agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la diversa demanda del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-26/2019.

En consecuencia, la Sala Superior considera que lo procedente es desechar el medio de impugnación que corresponde al juicio ciudadano en que se actúa.

3.1.2 Causas de improcedencia.

La responsable aduce que el juicio ciudadano SUP-JDC-26/2019, es improcedente esencialmente por tres razones:

1. Se omitió hacer valer el Recurso de Apelación correspondiente ante la Sala Regional que ejerza jurisdicción en Puebla; que acudió a la Sala Superior

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

sin haber agotado la instancia electoral previa a la que normativamente le correspondía conocer en primer grado, esto es, la inconformidad contra el citado acto; además, que no agotó la instancia administrativa ordinaria, máxime que no se justifica el *Per Saltum*.

2. No señala autoridad responsable concreta, respecto del oficio INE/JLE/VE/233/2019, así como, que el Instituto Nacional Electoral invadió la competencia del Organismo Público Local Electoral de Puebla.

3. La demanda es frívola, pues de la misma no se advierte motivos de quejas.

3.1.2.1 No se agotaron los medios de impugnación antes de promover el juicio ciudadano ante la instancia administrativa, electoral, Sala Regional y per saltum. No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que los diversos medios de inconformidad que señala en el informe circunstanciado no son los medios jurídicos idóneos para combatir los actos impugnados; por tanto, la Sala Regional carece de competencia para conocer del presente juicio.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, ya que tales órganos carecen de competencia para conocer de un juicio relacionado con la presunta violación al derecho de ser votado en una elección de gubernatura, pues tal cuestión compete a esta Sala Superior en términos de lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios de Impugnación⁸.

3.1.2.2 No señala autoridad responsable. Del mismo modo, no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, toda vez que el actor en su demanda indicó cuales eran los actos que impugnaba, esto es, que el *“Instituto Nacional Electoral invadió la esfera de competencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla”* y el oficio *“INE/JLE/VE/233/2019”*; de estos, se desprende que las autoridades responsables son el Instituto Nacional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en la citada entidad federativa, respectivamente.

Tal circunstancia quedó acreditada, pues al momento de contestar el informe circunstanciado, el

⁸ Artículo 83 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva señaló esas autoridades, tal y como se advierte de lo siguiente:

*“...no señala como autoridad responsable a ningún órgano del INE, pero se duele por un lado que el **Instituto Nacional Electoral** invadió la esfera de competencia del Organismo Público Local Electoral (OPL) de Puebla, y al mismo tiempo se inconforma contra el oficio INE/JLE/VE/233/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, **signado por el Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva...**”.*

3.1.2.3 Frivolidad de la demanda. De igual manera, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la supuesta frivolidad de la demanda.

Lo expuesto es así, ya que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto⁹.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a

⁹ Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-246/2018 y acumulados, así como SUP-JRC-290/2017 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda¹⁰, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que los actos reclamados no se ajustaron a derecho.

3.2 Procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-26/2019.

En el caso, se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica enseguida:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que le causan la resolución controvertida.

¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el quince de febrero, por lo que si este promovió el medio de impugnación el diecinueve siguiente es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

c. Legitimación. e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Puebla, lo cual estima afecta su derecho a ser votado.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

De forma previa se estima pertinente señalar las siguientes cuestiones.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

El presente juicio se originó con motivo de la manifestación de intención presentada por el actor el día once de febrero de dos mil diecinueve, para ser registrado como candidato independiente a la gubernatura de Puebla.

En un primer momento, el Vocal Ejecutivo requirió mediante oficio INE/JLE/VE/093/2019, de trece de febrero, al actor para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

El promovente presentó entre otros documentos una nueva manifestación de intención, así como, un escrito de prórroga, para la entrega de los diversos documentos que le fueron requeridos.

Posteriormente, mediante oficio INE/JLE/VE/233/2019, de quince de febrero, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, afectando su derecho de ser votado.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

En efecto, de las constancias recibidas se advierte que se le notificó personalmente al actor el oficio INE/JLE/VE/233/2019, a través del cual se le indicó:

“Mediante oficio número INE/JLE/VE/093/2019, se le requirió para que en un plazo perentorio cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio ya citado, entregara la documentación e información solicitada y realizara las aclaraciones pertinentes, apercibido de que, en caso de no recibirse respuesta, o bien que con ella no se entregara la documentación e información completa, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

Tal como consta en la cédula de notificación correspondiente y en la copia del oficio citado, cuyas copias se anexan al presente, el requerimiento le fue notificado a las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero del año en curso, por lo que el plazo perentorio referido en el párrafo anterior comenzó a transcurrir a las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil diecinueve y feneció a las nueve horas con treinta minutos del día quince de este mismo mes.

*En respuesta al referido requerimiento, a las veintitrés horas con cinco minutos del día trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Junta Local un escrito signado por usted, por medio del cual solicita -entre otras cosas- que se le tenga por presentada su constancia de antecedentes no penales, su curriculum vitae y una nueva manifestación de intención, así como, una copia certificada de un acta constitutiva de una Asociación Civil denominada UNADE MANOS DE ESPERANZA. **Cabe hacer la aclaración que la nueva manifestación de intención no reúne las especificaciones que señala el anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones;** mientras que la Asociación Civil cuya acta constitutiva presentó, no está integrada por ciudadano que pretende ser aspirante a candidato independiente, y tiene un objeto distinto a la postulación de*

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

candidaturas independientes; además de que los estatutos de dicha Asociación Civil no se apegan a lo establecido en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, denominado "MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES".

Aunado a lo anterior, no entregó copia simple de documento alguno emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, ni del Contrato de la Cuenta Bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, y tampoco presentó las copias simples de las credenciales para votar de usted, del representante legal y del encargado o encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Bajo estas circunstancias, con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el suscrito ha dado razón de que dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas que le fue concedido para ello, usted no logró colmar los requisitos y documentos establecidos por los artículos 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 289 del Reglamento de Elecciones; y la base cuarta de la convocatoria para candidaturas independientes aprobada mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG51/2019. Se anexa copia de la razón de vencimiento del plazo.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 289 del Reglamento de Elecciones; y la base cuarta de la convocatoria para candidaturas independientes aprobada mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG51/2019; se le hace efectivo el apercibimiento formulado mediante oficio número INE/JLENE/093/2019.

En consecuencia, se tiene por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

aspirante a candidato independiente a Gobernador del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019”.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGADOS

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor reclama lo siguiente:

a) Es ilegal el oficio INE/JLE/VE/233/2019, toda vez que no se le tuvo por presentada la manifestación de intención;

b) No se le dio contestación al escrito por medio del cual solicitó una prórroga para presentar diversos documentos;

c) El actor solicitó al Licenciado de apellido Chiquito, le proporcionara la APP para la recolección del apoyo ciudadano, a lo que hizo caso omiso y lo consideró como un acto de discriminación y un delito por omisión, por lo que pidió a este órgano jurisdiccional gire oficios a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la CONAPRED, entre otras instancias; y,

d) El Instituto Nacional Electoral invadió la esfera de competencia del Organismo Público Local Electoral

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

de Puebla, pues lleva a cabo la elección de gubernatura en dicha entidad.

Los argumentos descritos serán atendidos en el orden expuesto.

5.a El oficio INE/JLE/VE/233/2019, no tuvo por presentada la manifestación de intención.

Esta Sala Superior considera que el argumento expresado por el promovente es ineficaz para revocar el oficio impugnado.

Con independencia de la veracidad o no del dicho del actor, consistente en la negativa de la autoridad de recibir su manifestación de intención, lo cierto es que la autoridad le informó que lo había recibido y, que ésta presentaba ciertas inconsistencias y le concedió un plazo para subsanarlas y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

En efecto, de las constancias recibidas se advierte que se notificó personalmente al actor el oficio INE/JLE/VE/093/2019, a través del cual:

- I. Se le indicó que debía presentar una nueva manifestación de intención, misma que debía

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

elaborarse de acuerdo con el anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, denominado "Formato de Manifestación de Intención"; además, tenía que acompañar a dicho documento: **a)** copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil; **b)** copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constara el registro federal de contribuyentes de la asociación civil; **c)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y **d)** copia simple de las credenciales para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

II. Se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación solicitada y realizara las aclaraciones pertinentes, y se le advirtió que, en caso de no recibir respuesta en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

En respuesta, el trece de febrero, el actor presentó entre otros documentos, una solicitud de prórroga y una nueva manifestación de intención, más no realizó

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

manifestación alguna relacionada con los documentos que le fueron requeridos, ni los entregó tal y como fueron solicitados, sino que se limitó a afirmar que la autoridad no tuvo por presentada la manifestación de intención para ser registrado como aspirante independiente a gobernador del Estado de Puebla, en el proceso electoral extraordinario 2019.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no presentada su manifestación de intención.

En estas condiciones, esta Sala Superior, considera que el hecho de que el actor únicamente dijera que la autoridad no tuvo por presentada la manifestación de intención, de ningún modo afectaba su posibilidad para atender el requerimiento que le fue formulado y, en su caso, realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Lo anterior, pues en el contenido del referido oficio la responsable expresó con claridad que había recibido su manifestación de intención, así como las inconsistencias que estimaba debían subsanarse.

Por estas razones, lo que el actor alega ahora es inexacto para incidir en la validez del oficio

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

INE/JLE/VE/233/2019, a través del cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención, pues lo cierto es que, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad administrativa le requirió para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

5.b No se le dio contestación al escrito por medio del cual solicitó una prórroga para presentar diversos documentos

Es ineficaz su manifestación, toda vez que en el oficio **INE/JLE/VE/233/2019**, de quince de febrero, en que se le notificó que la autoridad estimó tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, en el proceso Extraordinario 2019, la autoridad responsable expresó que el actor contaba con un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento.

De ahí que, contrario a lo que sostiene, la Junta Local Ejecutiva de referencia sí contestó lo relativo a la prórroga hecha valer ante esa autoridad.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Lo expuesto es así, toda vez que la autoridad responsable en el oficio INE/JLE/VE/233/2019, de quince de febrero, citó el artículo 289, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que la letra dice:

“Artículo 289.

1. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

4. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante al ciudadano interesado. En caso contrario, la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

5. Las constancias de aspirante deberán emitirse el mismo día para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

La lista de los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica del Instituto.

6. Los vocales ejecutivos locales o distritales deberán remitir a la Deppp vía correo electrónico, las constancias mencionadas en el numeral anterior, así como la manifestación de intención del ciudadano, a más tardar al día siguiente de su emisión, a fin que la Deppp proceda a capturar los datos del aspirante en el Snr.

Asimismo, deberán remitir, vía correo electrónico a la Utf, los documentos referidos en los subincisos I, II y III del inciso b) del artículo anterior.

7. La utf verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, proporcionado por el ciudadano interesado, se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la utf requerirá personalmente al aspirante en el domicilio proporcionado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la utf lo hará del conocimiento de la deppp mediante oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, a efecto que revoque la constancia de aspirante.

8. La revocación de la constancia le será notificada al ciudadano interesado, mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo, o el titular de la junta local o distrital respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que la Deppp reciba el oficio de la Utf".

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Del precepto reproducido se advierte que, una vez recibida la documentación indicada en la convocatoria, el Vocal Ejecutivo verificará dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo solicitado, excepto cuando la manifestación se presente el último día del plazo, en cuyo caso, dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Si de la revisión resulta que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local realizará un requerimiento al ciudadano interesado, **para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.**

En caso de **no recibirse respuesta** al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con **ésta no se remita la documentación e información solicitada**, la manifestación de intención se tendrá por no presentada; y, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Por tanto, tal y como se señala en el oficio **INE/JLE/VE/233/2019**, el plazo que otorgó la autoridad responsable para desahogar el requerimiento es de cuarenta y ocho horas, mismo que es fatal, de acuerdo a lo que establece en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el oficio citado.

Así, el hecho de que la autoridad no hubiese aludido expresamente a la prórroga, lo cierto es que, agotó el procedimiento de verificación de documentos al ahora actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento y otorgar al plazo atinente, conforme al reglamento de elecciones, mismo que no prevé esta hipótesis jurídica, al contrario establece como sanción por incumplimiento tener por no presentada la manifestación de intención, sin perjuicio de solicitar nuevamente una nueva intención.

Por ello, se estima infundado el argumento que sostiene la parte actora.

5.c No entrega de la APP, acto de discriminación, delito por omisión y, por tanto, remisión de oficios a diversas autoridades.

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

A juicio de este órgano jurisdiccional, es inoperante el motivo de queja hecho valer, de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 201 Ter, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece el proceso de selección de Candidaturas Independientes, mismo que comprenden las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos Previos al registro de Candidatos (as) Independientes;
- c) Obtención de Apoyo Ciudadano; y,
- d) Registro de Candidatos independientes

Esto es así, toda vez que la aplicación informática es para la Captación de Apoyo Ciudadano, que es entregada por el Instituto Nacional Electoral, la cual se obtiene posteriormente a la entrega de la constancia de manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente.

Si bien es cierto, por oficio **INE/JLE/VE/233/2019**, de quince de febrero, se notificó que tuvo por no presentada su manifestación de intención para

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

postularse como candidato independiente al cargo de Gubernatura del Estado de Puebla, en el proceso Extraordinario 2019; también lo es, que al no obtener la referida constancia como aspirante a candidato independiente, tampoco podía entregarse la APP que solicita, y por consiguiente, la autoridad responsable no cometió acto de discriminación en los términos en que el actor lo pretende hacer ver.

Por tanto no existe causa, para girar los oficios a las diversas autoridades, en los términos en que lo solicita el actor, pues no se advierte infracción alguna al respecto

5.d. El Instituto Nacional Electoral invadió la esfera de competencia del Organismo Público Local Electoral de Puebla, al llevar a cabo la elección de gobernador en dicha entidad.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior también considera inoperante el estudio del anterior motivo de disenso, ya que tal y como quedó establecido en líneas que anteceden, el actor no obtuvo por parte de la Junta Local Ejecutiva, la manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato Independiente; tal circunstancia, hace que la convocatoria emitida por el Consejo General

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

del Instituto Nacional Electoral no le sea aplicable y, por tanto, le cause perjuicio alguno.

En efecto, cambió la situación jurídica en la que se encontraba el promovente, ya que mientras anteriormente tenía la expectativa –como ciudadano de Puebla– de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente, en el argumento previo de esta sentencia se ha confirmado que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de negarle dicha posibilidad, porque con su manifestación no cumplió el requerimiento que se le formuló.

En consecuencia, a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima innecesario girar los oficios al Organismo Público Local Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Puebla, para que realicen las controversias constitucionales pertinentes, pues en principio, ello correspondería accionarlo a cada uno de esos órganos autónomos si así lo estiman pertinentes.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, que el veintisiete de febrero, en el SUP-JE-18/2019, en que se validó que el Instituto Nacional Electoral lleve a

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

cabo el proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla, al haber ejercido su facultad de asunción de competencia, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

En atención de todo lo expuesto y con fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-34/2019 al SUP-JDC-26/2019; por tanto, glócese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha el juicio ciudadano SUP-JDC-34/2019, de acuerdo a las consideraciones hechas valer en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Se confirman los actos consistentes en el oficio INE/JLE/VE/233/2019, emitido por la Junta Local

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE